

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 53/2019

ACTOR: ***** Y ***** O *****
*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN YATARENI,
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISIETE DE MARZO DE 2020 DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **53/2019**, promovido por ***** Y ***** O ***** , por su propio derecho en contra del PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

PRIMERO. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda interpuesta por ***** Y ***** O ***** quienes por su propio derecho, demandaron la nulidad del oficio MSAY***/***/2018 de ***** de ***** de dos mil dieciocho. Se les admitió las pruebas que ofrecieron, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar al **PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, OAXACA**, apercibidas las autoridades que de no contestar la demanda, esta sala de oficio, declararía la preclusión de su derecho, y en caso de no exhibir traslado de ley o de no acreditar su personalidad, se les tendría por confeso respecto de los hechos que la actora les imputa de manera precisa, salvo prueba en contrario.

Y se requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhibiera copias certificadas de la notificación con la que le corrieron traslado del amparo que exhibió en su demanda.

Por otra parte, se desechó la demanda en contra del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, virtud de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el oficio MSAY***/***/2018, de ***** de ***** de dos mil dieciocho.

Y se requirió al presidente municipal del ayuntamiento citado, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copias certificadas del expediente que dio origen al acto impugnado.

Por último, se ordenó notificar, emplazar a juicio y correrle traslado a la tercera afectada ***** , para que compareciera a juicio, apercibida que de no hacerlo, se declararía la preclusión de sus derechos. -----

SEGUNDO. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se le tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, y con la contestación de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Así también, se tuvo a la tercera afectada apersonándose a juicio, por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, y con dicho escrito, se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -- -

TERCERO. La audiencia final, se celebró el once de octubre de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta con los escritos de las autoridades demandadas, así como el de la parte actora por el cual formularon alegatos, mismos que fueron agregados a autos; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia se reservó para dictar sentencia. -----

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los numerales 120 fracción IV, 129, 133, fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que los actores ***** Y ***** O ***** , así como la tercera afectada ***** promueven por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de la constancia de mayoría de elección por sistema normativos internos, documentos que al ser cotejados con su original por servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. -----

TERCERO. ***** y ***** o ***** , acudieron a este tribunal a solicitar la nulidad de la **Constancia Oficial de nomenclatura emitida en oficio MSAY***/***/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho**, suscrita por el PRESIDENTE y SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN YATARENI, OAXACA. Y al efecto manifestaron que sufrieron el desalojo por parte de sus hijas de un inmueble que dicen ser de su propiedad para lo cual exhibieron sus documentos debidamente inscritos en el Registro Público y Catastro anexando para ello, un instrumento público notarial, que ahora tienen en trámite una acción interdictal para recuperar la posesión. Para tal efecto, se duelen de que por un amparo que interpusieron sus hijas en el emplazamiento de terceros afectados, se enteraron de que el Presidente Municipal demandado, les expidió una constancia de número oficial, so pretexto de la variación que ha sufrido la nomenclatura, con lo que pretenden acreditarse como propietarias. Que *“Nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedad o posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*: Tal como lo prevé el artículo 14 Constitucional. Ya que la constancia expedida a sus hijas, fue sin que éstas acreditaran con documentos idóneos, tener la propiedad del inmueble. Que las facultades previstas en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, no existe la facultad de designar número Oficial a los bienes inmuebles. Y de las prohibiciones que el artículo 70 de esa misma ley impone as los presidentes municipales, está la de no juzgar asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles. La misma carencia de facultades del Secretario Municipal. Así que carecen de competencia para expedir tal documento.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

La **Constancia Oficial de nomenclatura emitida en oficio MSAY***/***/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho**, impugnada en este juicio, y dirigida a la ciudadana ***** , en lo conducente, dice: *“...Tomando en cuenta la variación que ha sufrido la nomenclatura de las propiedades en nuestra población, razón por la que el Ayuntamiento que presido concluyó en ordenar la numeración, por lo que se le informa que el número oficial que le corresponde a su propiedad es: ***** No. ****, ***** , Centro, Oaxaca.....”* suscriben el acuerdo las dos autoridades demandadas.

La parte actora acredita su interés legítimo e interés jurídico con el instrumento Notarial que protocoliza que con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el Alcalde Único Constitucional, de la citada municipalidad, con fecha 10 diez de agosto del año antes citado, le extiende una constancia de posesión y el otro documento que le protocoliza la Notaria Pública Número 40 en una constancia del

Comisariado Ejidal y de su Consejo de Vigilancia de que el predio consignado, no pertenece al régimen ejidal, refiriéndose ambas constancias a un predio ubicado en la calle ***** del Centro del Municipio de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

De lo anterior es de advertirse que la constancia de nomenclatura, no tiene medidas ni colindancias, pero las partes reconocidas en este juicio, coinciden de que es el mismo predio y además el amparo 5/2019, tramitado en el juzgado quinto de distrito por las ciudadanas ***** Y *****, ambas, de apellidos ***** *****, en el que los hoy actores aparecen como terceros afectados, se hace constar que de las constancias enviadas por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se desprende que ***** ***** y ***** ***** *****, tienen su domicilio en ***** ***** ***** #*** en ***** ***** *****, Oaxaca. Y por ello, se ordenó el emplazamiento de dicho amparo. Y de los antecedentes de ese amparo, es de advertirse que las quejas ***** Y *****, ambas, de apellidos ***** *****, impugnan la protocolización notarial y registro catastral del mismo inmueble que señalan los actores de este juicio, les pertenece. Con ello, queda acreditado el interés legítimo y jurídico de los actores en este juicio.

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

LITIS. Como se advierte de la lectura integral de los documentos que obran en este expediente, los que hacen prueba plena por ser documentos públicos en los términos del artículo 203 de la ley que rige a este tribunal, tanto el instrumento notarial a nombre de los actores, ***** ***** y ***** ***** o ***** ***** ***** *****, como la constancia de nomenclatura a nombre de la tercera interesada en este juicio. En el presente caso, no se estudiará ningún derecho de propiedad o posesión, solamente la legalidad del documento impugnado por los demandantes, consistente en la **Constancia Oficial de nomenclatura emitida en oficio MSAY***/**/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho**. Atendiendo a los conceptos de impugnación de los actores, que claramente dicen que se les ha privado de sus derechos sin mediar procedimiento alguno de autoridad competente.

Causales de improcedencia. El presidente municipal, hoy demandado, opone una causal de improcedencia del juicio, respecto del consentimiento tácito de los actores, al haber interpuesto fuera del plazo de ley su demanda en este juicio. Por lo que se procede al conteo de los treinta días que señala el artículo 166 de la ley que rige a este tribunal, en la demanda la parte actora reconoce haber tenido conocimiento del acto impugnado con fecha 16 dieciséis de abril del 2019 dos mil diecinueve, y presentaron su demanda en la oficialía de partes común de este tribunal el 4 cuatro de junio como consta en el sello fechador que aparece a la vuelta de la hoja uno de este expediente. El plazo corre a partir del día siguiente al que hace efectos la notificación, es decir, correspondería contar el plazo a partir del martes 23 veintitrés del mismo mes de abril, debido a que la semana que corrió del 15 quince al 19 diecinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, fue inhábil para este

tribunal, debido a que por Acuerdo General número AG/TJAO/01/2019 del Pleno de este tribunal, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, no se laboró en esa semana por tratarse de la semana mayor, así que del 23 veintitrés de abril al 4 de junio del mismo 2019 dos mil diecinueve, son treinta días exactos, debido a que se descuentan los días 20, 21, 27, 28 de abril por ser inhábiles al ser sábados y domingos, y de mayo los días 1, por el día del Trabajo, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 por ser sábados y domingos. Razón por la que no procede la causal invocada por la autoridad demanda para el sobreseimiento del juicio. Por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por dicha causal.

Con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, esta Sala Unitaria, suple la deficiencia de la queja, basándose exclusivamente en los conceptos impugnados, que en síntesis es que la autoridad no se apegó a ningún procedimiento para darle a otra persona la constancia de nomenclatura del inmueble que posee en calidad de legítimo propietario. Y que carecen de competencia para ello, las autoridades demandadas. Por ello, alega la violación al artículo 14 de la Constitución Federal, y los artículos 68, 70 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Traducidos estos conceptos a la *ley que rige a este tribunal* y que se cita en el párrafo que antecede, que contiene en su artículo 17 en relación con el 120 los elementos y requisitos de validez de todos los actos de las autoridades administrativas estatales o municipales del territorio del Estado de Oaxaca, y que en el citado numeral 17 fracción I, señala que al emitirse un acto administrativo éste debe ser de autoridad competente. En la fracción II que el objeto material debe ser determinado o determinable, en la fracción III que debe cumplir con la finalidad del interés público, en la fracción V que debe estar fundado y motivado y VI y debe ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en ley.

Los planteamientos de los accionistas de este juicio, resultan fundados: a) Las autoridades que suscriben la constancia de nomenclatura impugnada, no fundan ni motivan su competencia para expedir tal documento, con base en qué ley o reglamento que les faculte expedir esa constancia, lo realizaron. b) Es totalmente indeterminable a que inmueble se refiere el marcado con el número ***** de la Calle de ***** de esa municipalidad, por lo que debió referir sus medidas y colindancias; c) No cumple con la finalidad del interés público a que se refiere el artículo 17 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, debido a que no se apega a ninguna ley o reglamento para emitirlo y por el contrario en la contestación de la demanda el presidente municipal, justifica la emisión de la constancia con un perjurio de mentirle a una autoridad jurisdiccional como es a esta Tercera Sala del Tribunal, al afirmar en la foja 3 tres último renglón de su escrito de

contestación que la ciudadana ***** le demostró fehacientemente ser propietaria del citado inmueble (foja 40 cuarenta). Lo que se encuentra ajeno a la verdad, debido a que el documento que le reconoce derechos sobre el mismo inmueble del que se ostentan también como poseedores los demandantes de este juicio de nulidad, es una CONSTANCIA DE POSESIÓN, expedida por el Alcalde Único Constitucional de ese municipio de fecha ***** de ***** de 2018 dos mil dieciocho, que incluso se ofrece mediar para solucionar el conflicto, en el que se menciona se lo compraron a sus padres los actores de este juicio. Pero no se encuentra firmado el documento por los supuestos vendedores como para darle categoría de compraventa que sería a través de un documento así, que el Presidente podría afirmar que lo tuvo a la vista y por ello, “**le probaron fehacientemente su propiedad**” . Incluso así lo señala la constancia impugnada “.. *el número oficial que le corresponde a su **propiedad** ..*” Afirmación que se separa de la verdad y se desvía del cumplimiento de su finalidad de procurar el interés público, debido a que hace un reconocimiento sobre la propiedad de la ciudadana ***** ***** que lo tiene expresamente prohibido por el artículo 70 fracción III de la ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca al ser una facultad judicial.

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

En cuanto a la violación de la fracción V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación a la fundamentación y motivación de la constancias expedida así como apegarse al procedimiento administrativo que la ley prevé para la emisión de tal constancia, resulta ser fundado el agravio, toda vez que no cita en qué artículo de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, o reglamento de nomenclatura se ubica la expedición de estas constancias y tampoco señala cual fue el procedimiento que siguió el Ayuntamiento para variar la nomenclatura, cuál fue el método que se siguió al ser un tema de identidad de predios que no es cosa menor y en que acta de cabildo, se aprobó esa variación, qué fue lo que varió y cuál era la nomenclatura anterior que el Ayuntamiento ordenó y cuál fue el procedimiento para ordenar esa nomenclatura.

Carece de todo fundamento la constancia de nomenclatura que no cita La ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado, así como las razones jurídicas de porqué se varió la nomenclatura y corresponde asignarle un número. Esto es, que para el orden numérico de las casas, no es un acto sólo de la competencia del presidente municipal, debido a que el Ayuntamiento dentro de su plan municipal de desarrollo, tiene diferentes temas y uno de ellos, es el ordenamiento territorial, y en él se señala la necesidad de ordenar la nomenclatura, podría ser con posterioridad al plan municipal de desarrollo, sin embargo, con fundamento en los artículos 1, 25, 45, 51, 55, 69, 87, 109 y 113 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, corresponde que cualquier intervención urbana que afecte un espacio físico del municipio, debe hacerse a

través de un **programa de ordenamiento territorial**, que el Ayuntamiento, a través de un diagnóstico y un pronóstico, con la participación ciudadana, realiza todo tipo de ordenamiento territorial debido a que afecta sus derechos y posesiones. Y como bien lo señala la parte actora, se afecta su derecho a no ser afectado en su vida, propiedades o posesiones, sin ser oído y vencido, es por ello, que la ley establece que el ordenamiento territorial, se hace con una amplia difusión y participación ciudadana para que cualquier oposición sea atendida.

El citado artículo 1 del cuerpo jurídico antes mencionado, señala como obligación, sea del Gobierno Estatal o de los Municipios del Estado, que tratándose de la planeación, **regulación**, conservación, mejoramiento, reubicación o mejoramiento entre otros; que en el caso, *se trata de **regular la nomenclatura***. En las poblaciones pequeñas, sin regulación de su nomenclatura, las principales calles tienen nombres y algunas con número y otras, no y se manejan con el **domicilio conocido**. Pero conforme va creciendo la población y la vivienda, va surgiendo de poner un orden a la nomenclatura y regularla.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Esto es facultad de las autoridades municipales, de acuerdo al artículo 27 tercer párrafo de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política Local, lo relacionado con el ordenamiento de los Asentamientos Humanos a través del *Ayuntamiento*, que es el gobierno municipal. En el artículo 25 de la citada Ley de Ordenamiento Territorial, se establece el contenido de estos programas, el cual además de las bases jurídicas del mismo, marco de planeación, ubicación del municipio, delimitación del área de aplicación, la perspectiva de crecimiento, entre otros. El artículo 45 de la misma ley señala que el programa, en este caso de regulación de nomenclatura, se proyecta a mediano o a largo plazo. El artículo 51, señala la forma de la participación social, el artículo 55 sobre la delimitación que se ordena o regula, si será en una parte del municipio o en todo. En el numeral 69 de la misma ley que se refiere a los instrumentos de regulación del programa y el 87 establece que dicho programa debe contener las acciones específicas a seguir para alcanzar los objetivos, Y el 109 de la misma ley, habla de un polígono que debe comprender el área a regular.

Como puede verse, afectar la nomenclatura ya establecida, crear una nueva, o hacer unos ajustes, no es un acto espontáneo como es el caso del que ahora se estudia. Debe ser parte de una planeación dentro de un programa claro y sobre todo regulado a través de un reglamento de nomenclatura, de acuerdo a las facultades del municipio, reconocidas en el artículo 113 fracción IV IN FINE. El reglamento resuelve los futuros problemas o peticiones de nomenclatura que surjan en ese municipio.

Como podrá advertirse, el mencionado oficio que asigna un número oficial al inmueble que poseen las hermanas ***** Y *****, ambas, de apellidos ***** *****, es del todo ilegal por las razones jurídicas y fundamentos antes expuesto, en el sentido de que no funda su competencia la autoridad demandada, desvía la finalidad del interés público, la falta de fundamentación y motivación y por no apegarse al procedimiento indicado en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano lo que violenta el artículo 17 fracciones I, III, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, dejando en estado de indefensión a la parte actora al no haber conocido de la variación de la nomenclatura como lo afirmó la autoridad enjuiciada y esa indefensión trascendió al fondo del asunto a los mencionados actores que también acreditan ser poseedores del mismo inmueble, como se hizo constar en esta sentencia.

Por lo que se declara ilegal y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Constancia Oficial de nomenclatura emitida en oficio MSAY***/***/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho**

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

Esto al margen de un problema familiar que subyace a la Litis de este juicio y que no es competencia de este tribunal ni del presidente municipal, y a manera de orientación a las partes de este proceso administrativo, es posible la competencia del Alcalde Constitucional, o Juez Menor del municipio un arreglo que podría ser extrajudicial en este tipo de problemas que no sólo el tiempo que representa sino además los gastos que pueden superar el valor del inmueble, cuando en el pueblo se conocen, y como sucede cada parte tiene sus razones que expuestas en una reunión de conciliación o mediación de la citada autoridad local, tomen un arreglo que cuide la armonía y paz de la familia.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 207 y 208 fracción II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD ISA Y LLANA** de la **Constancia Oficial de nomenclatura emitida en oficio MSAY***/***/2018 de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho**, por las consideraciones expuestas en el último considerando en esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.--

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.